



Roj: **SAP BI 2/2017 - ECLI: ES:APBI:2017:2**

Id Cendoj: **48020370012017100001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **10/02/2017**

Nº de Recurso: **40/2016**

Nº de Resolución: **7/2017**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JESUS AGUSTIN PUEYO RODERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN PRIMERA

BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LEHEN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10 3ª Planta - CP./PK: 48001

Teléfono / Teléfonos: 94-4016882

Fax/Faxa: 94-4016992

NIG. P.V./ IZO EAE: 48.06.1-14/008632

NIG. CGPJ / IZO BJKN. 48044.43-2-2014/0008632

Rollo penal abreviado 40/2016- - C

Atestado nº/Atestatu-zk. ERTZANTZA GETXO NUM000

Delito / Delitua: Trafico de drogas sin grave daño a la salud cualificado por la pertenencia a una organización/  
Osasunari kalte larria egiten ez dioten drogekin trafikatzearakunde baten parte izatea /

Contra / Noren aurka: Bernabe y Lorena

Procurador/a / Prokuradorea: VIRGINIA GONZÁLEZ RUIZ y CARLA FUENTE RUEDA

Abogado/a / Abokatua: JAIME ELIAS ORTEGA y KEPA BILBAO GAUBEKA

### **SENTENCIA Nº 7/2017**

ILMOS. SRES.

D. ALFONSO GONZÁLEZ GUIJA JIMÉNEZ

D. JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ

D. JESÚS AGUSTÍN PUEYO RODERO

En BILBAO (BIZKAIA), a 10 de febrero de 2017.

Vista en juicio oral y público ante la Sección Primera de esta Audiencia Provincial la presente causa, dimanante del Procedimiento Abreviado 1.314/2014 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Getxo (Bizkaia), en la que figuran como acusados Bernabe con DNI NUM001 , representado por la Procuradora Doña Virginia González y defendido por el D. Jaime Elias Ortega; y contra Lorena , con DNI nº NUM002 , nacida en España el NUM003 de 1985, representada por el Procurador Doria Carla Fuente y defendido por el Letrado D. Kepa Bilbao; siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por Dª. ANA BARRILERO.

Expresa el parecer de la Sala como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JESÚS AGUSTÍN PUEYO RODERO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



PRIMERO.- En virtud de atestado instruido por la Comisaría de Getxo, se instruyó por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Getxo el presente Procedimiento Abreviado, en el que dieron acusados Bernabe y Lorena, y que fueron remitidos a esta sección de la Ilma. Audiencia Provincial en fecha 10 de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Formando el oportuno Rollo de Sala, y remitidas las actuaciones oportunas a esta Audiencia Provincial, tras los trámites procedentes admitidas las pruebas pertinentes, se señaló la vista oral para 14 de diciembre de 2016, a las 10:00 horas.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, modificando en el caso de Lorena y le aplica el artículo 376 del CP, añadiendo que denunció los hechos por lo que se descubrió el objeto de esta causa, y calificó los hechos constitutivos de un delito contra la salud pública en su modalidad tráfico de drogas de sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, previsto y penado en los arts. 368 . 369.1º- 5º, 374 y 377 del Código Penal. De los hechos que han quedado narrados responden los acusados en concepto de autores, conforme al art. 28 párrafo primero del CP., no concurriendo circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, procede imponer a Bernabe, la pena de siete años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 60.000 euros, y a Lorena, la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 15.000 euros. Procede imponer asimismo, a Bernabe, por el delito de tenencia ilícita de anuas la pena de un año de prisión, inhabilitación especial durante el tiempo de la condena. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales ( arts. 123 y 124 del CP.).

CUARTO.- El Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral en las conclusiones, eleva a definitivas, con las modificaciones realizadas en el acto del juicio.

QUINTO.- Por la defensa de la acusada Lorena, se acepta la calificación del Ministerio Fiscal, solicitando la suspensión de la pena en virtud del art. 30 del CP y pin\* la defensa de Bernabe, en igual trámite se mostró disconforme con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, señalando que los hechos no son constitutivos de delito alguno, por lo que no procede la imposición de ninguna pena, solicitando su libre absolución con declaración de las costas de oficio.

SEXTO.- Señalado día para la celebración del juicio, y celebrado dicho acto, se han practicado las pruebas que constan y con el resultado obrante en el acta levantada al efecto.

## HECHOS PROBADOS

Bernabe, nacido el NUM004 de 1976, de nacionalidad española, con DNI nº NUM001, sin antecedentes penales y en prisión por esta causa desde el día 27 de diciembre de 2014 hasta el 16 de junio de 2015 y Lorena, con DNI NUM002, nacida el día NUM003 de 1985, en España, sin antecedentes penales, convivían desde la primavera del 2014, como pareja, en el domicilio de la CALLE000 nº NUM005 - NUM006 de Sopelana, hasta que a primeros de diciembre, por diversas desavenencias, Bernabe se trasladó a vivir a un txoko cercano. Con motivo de una discusión habida el día 24 de diciembre de 2014, y por la cual Lorena interpuso denuncia por violencia de género, ésta con conocimiento de que en su domicilio existía sustancia estupefaciente, puso en conocimiento de la Ertzantza la existencia de la misma, de tal manera que efectuado un registro en el citado domicilio a las 7,15 horas del día 25 de diciembre de 2014, con autorización de su titular fueron encontrados los siguientes efectos:

- En la parte superior del frigorífico: Una bolsa de plástico conteniendo sustancia en polvo de color blanca conteniendo 1457,4 gramos de Anfetamina con una riqueza del 11,9 %.
- Dos sobres de papel conteniendo diversa cantidad de billetes de euro por un importe de 2.050 euros, localizada en un armario y procedentes de la ilícita actividad.
- 24 bellotas de una sustancia vegetal prensada envueltas en plástico celofán transparente, conteniendo 235,76 gramos de Resina de Cannabis.
- Cogollos de sustancia vegetal, empaquetada en bolsas de plástico conteniendo un total de 113,59 gramos de Cannabis con una riqueza del 81,6 %.
- Una defensa eléctrica con las inscripciones "FT-1101 PLUS STRONG LIGHT FLASHLIGHT", con eléctricas. En perfecto estado de funcionamiento.
- Una defensa eléctrica de las mismas características, en perfecto estado de funcionamiento.

No consta acreditado a cuál de ellos pertenecían estas defensas.



- Balanza electrónica de precisión, localizada un una estantería del mueble del salón.
- Dispositivo Tablet.
- Ordenador portátil.

Asimismo, sobre las 8,20 horas del día 25 de diciembre de 2014, se llevó a cabo un registro en el txoko sito en la calle Solondota nº 6 bajo derecha, autorizado por su arrendataria Lorena , y en presencia de Bernabe , el cual no consintió el mismo, hallándose los siguientes objetos:

- Una bolsa de plástico conteniendo una sustancia de color blanco con 48,63 gramos de Anfetamina y una riqueza del 14,6%.
- Caja de caudales conteniendo un trozo de plástico envasado al vacío con 7.026 gramos de cocaína y una riqueza del 83%.
- Una bolsa de plástico con sustancias vegetales.
- 14,989 gramos de anfetamina y una riqueza del 11,9%.
- Hucha de hojalata conteniendo monedas de cambio de 10, 20, y 50 céntimos.
- 2 bolsas de plástico conteniendo cada una de ellas 12 cogollos de marihuana.
- 0,365 gramos de Resina de Cannabis.
- Una Balanza de precisión.
- Una Caja metálica de caudales conteniendo en su interior: 41 billetes de 50 euros, 5 billetes de 200 euros; 1 billete de 100 euros; 6 billetes de 10 euros y 15 billetes de 20 euros.

Sustancia toda ella destinada a su transmisión a terceras personas.

En total se ocuparon 5.582 Euros procedentes de la ilícita actividad.

El precio de una unidad de anfetamina en el mercado ilícito, alcanza un valor de 5,52 euros.

El precio de un gramo de cocaína con una riqueza del 39% en el mercado ilícito alcanza un valor de 56,75 euros.

El precio de un gramo de MDMA en el mercado ilícito alcanza 28,20 euros.

El precio de un gramo de Hachís en el mercado ilícito alcanza 5,73 euros.

La cocaína es una sustancia estupefaciente incluida en la lista I de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 25 de mayo de 1972.

La Anfetamina sulfato, es una sustancia psicotrópica incluida en la Lista II del Anexo al convenio de Viena de 21 de febrero de 1971.

La Resina de Cannabis (Hachas) es una sustancia estupefaciente incluida en la Lista IV de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 25 de mayo de 1972.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. CUESTIONES PREVIAS. NULIDADES DE LAS ENTRADAS Y REGISTROS.

Frente a las dos entradas y registros realizados en el domicilio en el que habían vivido junios los acusados, hasta hacía unas semanas, así como del txoko en el que se encontró a Bernabe , la defensa de este último opone la nulidad de ambas diligencias, apoyándose en la falla de consentimiento, sin que el de su pareja, dada la contradicción de intereses, conforme a reiterada jurisprudencia, sea suficiente, a lo que se añade la infracción del derecho fundamental a un proceso con garantías, art 24 CE en relación cotí el art, 490 y ss LECRIM , ya que no asistió a la diligencia a pesar de que estaba perfectamente localizable, a apenas un km del lugar de la misma.

Sobre esta cuestión la STS de 26 de abril de 2012(ROJ STS 3027/2012 ) afirma:

"Como señala la doctrina jurisprudencial más reciente, por ejemplo la STS 2085/2010 de 20 de abril , la cuestión de la validez o nulidad del registro domiciliario practicado con asistencia de uno de los imputados moradores en la vivienda» pero no de otro, requiere un análisis en profundidad\* en efecto, no conviene olvidar que la entrada y registro de un domicilio que se lleva a cabo en busca de pruebas de la comisión de un ilícito penal, afecta a dos bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, pero de distinta naturaleza y consecuencias.



Así, en primer lugar, supone una invasión o injerencia de personas extrañas en un ámbito de la intimidad de la persona como es su domicilio, exponente por antonomasia del espacio físico en el que cada ciudadano debe gozar de absoluta libertad para el libre desarrollo de su personalidad. Ese ámbito de la privacidad se encuentra constitucionalmente protegido por el art. 18,2 CE . que únicamente permite el sacrificio de tan inalienable derecho cuando venga precedido del consentimiento del titular, de la comisión de un delito flagrante, o de una resolución judicial, que es el caso en el que nos encontramos.

Por su parte, cuando el registro del domicilio se lleva a cabo en un procedimiento judicial criminal y tiene por objeto hallar los elementos probatorios que acrediten la participación de la persona investigada en la actividad delictiva, el registro también afecta al derecho de defensa, que adquiere en estos casos singular relevancia.

El problema se circunscribe a dilucidar» en consecuencia, si la presencia del interesado, exigible en todo caso para la validez del registro desde la perspectiva del derecho a la intimidad, en cuyo caso se ha considerado por la doctrina jurisprudencial que es suficiente la presencia de cualquiera de los moradores, debe extenderse, desde la perspectiva del derecho de defensa, a la necesidad de asistencia de todos los imputados que residan en el domicilio, Y en el supuesto de que se estime que el registro es válido aun cuando no comparezcan todos ellos, si su ausencia determina alguna consecuencia específica desde la perspectiva del derecho de defensa.

Ello exige determinar el alcance del vocablo "interesado" que aparece en el art. 569 Lecrim donde se establece imperativamente que "el registro se hará a presencia del interesado..." y su incidencia en el ámbito del derecho a la intimidad y a la defensa.

La sentencia de esta Sala núm. 51/2009, de 27 de enero , recuerda que la jurisprudencia ha entendido en numerosas ocasiones que el interesado al que se refiere el artículo 569 de la Lecrim es el titular del derecho a la intimidad afectado por la ejecución de la diligencia de entrada y registro» y que en caso de ser varios los moradores del mismo domicilio es bastante la presencia de uno de ellos siempre que no existan intereses contrapuestos con los de los demás moradores.

Así se desprende de la STC 22/2003 , aunque se tratara en ese caso de la validez del consentimiento prestado por uno de ellos, Naturalmente esta consideración se hace sin perjuicio de que el imputado, o imputados vean afectado su derecho a la contradicción, y en consecuencia su derecho de defensa» si el registro se efectúa sin su presencia y su resultado es después utilizado como prueba de cargo.

De no ser así, es decir, si, siendo posible» no está presente el interesado, la diligencia será nula, impidiendo la valoración de su resultado, que solo podrá acreditarse mediante pruebas independientes, en cuanto totalmente desvinculadas de la primera. Si, por lo tanto» de lo que se trata es de salvaguardar la intimidad, cuando existan varios moradores, estando uno o varios de ellos imputados, y siempre que no se presenten conflictos de intereses entre ellos, bastará con la presencia de alguno ( STS núm. 698/2002, de 17 de abril ) para afirmar que la actuación se mantiene dentro de la legalidad.

Sin embargo, desde la perspectiva del derecho a la contradicción, integrado en el derecho de defensa, en la medida en que está vigente en la fase de instrucción, interesado es también el imputado. Pero, conforme a la más reciente doctrina jurisprudencial, su ausencia en la práctica de la diligencia no determina la nulidad de la misma, sino que impide que pueda ser valorada como prueba preconstituida por déficit de contradicción. Es decir, no será suficiente para valorar el resultado de la entrada y registro el examen o lectura del acta de la diligencia, sino que será preciso que comparezcan en el juicio oral a prestar declaración sobre ese particular los agentes u otras personas que hayan presenciado su práctica.

En definitiva, cuando se trata de un imputado que además es titular del domicilio, sus derechos quedan afectados en dos aspectos. De un lado, su derecho a la intimidad, respecto del cual sería ineludible su presencia, siendo nula la diligencia en otro caso, salvo que existan otros moradores» imputados o no, pues en ese caso sería bastante con la presencia de alguno de ellos ( STS núm. 352/2006, de 15 de marzo ), siempre que, como se ha dicho, no existan entre ellos conflictos de intereses. Y de otro lado, su derecho a la contradicción, de forma que su ausencia determina la imposibilidad de valorar el resultado de la prueba tal como resulta del acta, siendo precisa la presencia de testigos para acreditar el resultado, pudiendo estar entre ellos los agentes que presenciaron la diligencia ( STS núm. 1108/2005, de 22 de septiembre )."

A partir de lo expuesto y de la prueba practicada, la sala concluye que la diligencia de entrada y registro practicado el 25 de diciembre de 2014 en la vivienda sita en la CALLE000 num. NUM005 - NUM006 de Sopelana, fue valido, ya que, por un lado, es obvio que fue autorizado por su moradora la acusada Lorena , y si bien no se discute que mantenía una relación, en fase terminal habría que decir, con el otro acusado, Bernabe , así como que, de lo actuado se desprende una evidente contradicción de Intereses personales y procesales (ella tenía interés en la entrada y su resultado y el, más bien, lo contrario), pero, por otro lado, la prueba practicada, declaración del acusado (a primeros de diciembre se había ido a vivir al txoko) de Lorena



en el mismo sentido y de familiares y amigos del acusado ( Raquel , hermana, Jose Miguel , amigo de Bernabe ) conduce, convergente y unidireccionalmente, a una sola conclusión fáctica: que Bernabe llevaba viviendo desde primeros de diciembre al menos, en el txoko sito en la calle Solondota num. 6, bajo derecha, autorizado por la propia Lorena que era la arrendataria. A todo lo expuesto se une que en la vivienda de la CALLE000 , ni pernoctaba ni tenía prácticamente ningún enser personal, salvo unas pocas prendas de ropa. En definitiva, en la fecha de los hechos, y con anterioridad el acusado Bernabe no vivía en dicha vivienda, no era morador de ella, por lo cual no cabe atribuirle derecho alguno de oponerse o consentir la diligencia de entrada y registro, ya que su reducto vital de intimidad, protegido constitucionalmente lo había trasladado a otro lugar. De modo que el argumento de la contradicción de intereses, valido en caso de duplicidad de moradores, cae por su propio base.

Por otro lado, el hecho de que Bernabe estuviera viviendo en el txoko, a poco más de un km, to que hubiera permitido fácilmente al cuerpo policial haberle buscado para acudir a la diligencia, dado que su imputación al menos implícita era evidente, y que no se recabara tal presencia; no tiñe de nulidad a la diligencia, por infracción de lo dispuesto en el art. 490 y ss LECRIM , ya que, conforme a reiterada doctrina legal, el interés parte del concepto de morador, ya que lo que no cabe es no ser morador, no vivir en la vivienda, tener, en su caso, sustancias prohibidas en la misma y pretender que la diligencia vaya a practicarse necesariamente en su presencia, cuando ha abdicado de la protección constitucional que el art. 18 concede al que habita en dicha vivienda. En todo caso, conforme a la doctrina legal citada, desde el prisma del derecho de contradicción, y a un proceso con todas las garantías, la falta de presencia puede ser perfectamente suplida a través de la declaración de los agentes que intervinieron, como así ha ocurrido en este supuesto.

Distinta conclusión extraeremos frente al registro del txoko respecto de este acusado, ya que, siendo incuestionable que Bernabe vivía en el mismo, y que, por ende, era interesado, como legitimo morador, en consentir dicha diligencia, así como que la autorización de Lorena no era suficiente, por la contradicción de intereses ya manifestada, no podemos entender que haya existido un consentimiento presunto por parte de Bernabe , no consta que nadie le preguntara, no estábamos ante un delito flagrante como pretende el ministerio fiscal, y consta que aunque no dijo nada, golpeó una pared en signo de rabia por la diligencia (obra al folio 18 del atestado parte de contusión en la mano derecha del mismo día de su detención), por lo que, teniendo en cuenta que no existió consentimiento expreso, no recabado por los agentes, y que los actos concluyentes no revelan un consentimiento tácito, que conforme a la jurisprudencia ha de ser excepcional, la diligencia, conforme a lo dispuesto en el art 11-2 LOPJ , es nula y no podrá ser tenido en cuenta, con respecto a este acusado, ninguno de los objetos y sustancias encontrados dada la evidente conexión de antijuridicidad con su utilización como elementos indiciarios para extraer la conclusión de la preordenación al tráfico, sí bien, por otro lado, no afectarán, como luego se verá, a la valoración de las evidencias encontradas, con anterioridad, en la vivienda.

PRIMERO.- Los hechos declarados como probados son constitutivos de un delito contra la salud pública, en su modalidad de posesión para el tráfico de drogas que causan un grave daño a la salud, previsto y penado en los artículos 368 , 374 y 377 del Código Penal ., con notoria importancia ( art. 369.5° CP ), del que son responsables, como autores, los acusados Bernabe y Lorena ( art. 28 CP .)

El delito de tráfico de drogas requiere la concurrencia simultánea de los siguientes elementos:

1- El tipo objetivo demanda la realización de una conducta de venta o permuta, posesión ordenada al tráfico, o cualquier acto de favorecimiento al mismo, referidas a un objeto material específico, cuáles son las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, admitidas como tales en convenios internacionales ratificados por nuestro país.

2- Tipo subjetivo. El tránsito de acto impune a la conducta típicamente antijurídica se produce a través de la potencial vocación al tráfico de las drogas estupefacientes; en este ánimo tendencial reside la sustancia delictiva del tipo. Este elemento subjetivo del injusto encierra una inferencia que ha de apoyarse en las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto; la jurisprudencia viene refiriéndose a las cantidades de drogas poseída más allá de los límites antes aludidos, a los medios o instrumentos para la comercialización y existencia de productos adulterantes, personal y el detentador, y en particular, su condición de no drogadicto posesión de sumas de dinero incongruentes con la posición económica del sujeto, la ubicación de la droga y circunstancias de la aprehensión, y cualquier otro dato revelador de la intención del sujeto.

El dolo exige: El conocimiento de que la sustancia objeto del delito es un estupefaciente o psicotrópicos de tráfico prohibido, que es interpretado con amplitud pública y de general conocimiento la ilicitud de este comercio.

La resolución de ejecutar actos de tráfico, de modo que es un hecho impune la posesión cuya finalidad no sea el tráfico, sino el propio consumo según copiosa jurisprudencia.



Nos encontramos ante un supuesto de posesión destinada al tráfico, y para explicar por qué este Tribunal ha considerado probado este extremo, tal como reflejamos en el relato fáctico que liemos expuesto arriba, podemos citar la STS de 30 de Septiembre del 2009 (ROJ: STS 6081/2009 ), según la cual "Ciertamente, preciso es acudir a la prueba indiciaria para alcanzar la inferencia acerca del destino que, pretendía darse a la sustancia estupefaciente hallada en poder de una persona, en cuanto entraña un elemento subjetivo del delito que no es susceptible de ser probado de otra forma que no sea mediante la inducción de su existencia a partir de determinadas circunstancias objetivas que concurren en el hecho que se enjuicia. Y reiterada jurisprudencia de esta Sala viene induciendo el "fin de traficar" con la droga a partir de la cantidad de sustancia aprehendida, unido a otras circunstancias como pueden ser: las modalidades de la posesión, el lugar en que se encuentra, la existencia de material o instrumentos adecuados a ese fin la capacidad adquisitiva del acusado en relación con el valor de la droga, la actitud adoptada al producirse la ocupación, su condición o no de consumidor de tales sustancias. Acreditada la posesión de la sustancia estupefaciente, acompañada de alguna de las circunstancias expresadas, permite alcanzar la deducción razonable, según los casos, de que la tenencia del estupefaciente está destinada al tráfico."

SEGUNDO.- La valoración en conciencia que realiza la sala conforme a los principios de inmediación, concentración y oralidad del conjunto de medios de prueba practicados o reproducidos en el acto del juicio oral ( art 741 LECRIM ) conducen a la desvirtuación del derecho fundamental a la presunción de inocencia que tienen ambos acusados, art. 24.2 CE , y a la acreditación de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo delictivo, conclusión que se escinde en las siguientes premisas probatorias:

1)- Diligencias de entrada y registro.

Ninguno de los acusados cuestiona sus resultados (aparte de la nulidad de los mismos por parte de la defensa de Bernabe ) sino, únicamente, a cual de ellos le corresponde la posesión de las diversas sustancias y útiles encontrados.

A)- Según acta de inspección ocular obrante a los folios 48 y ss y fotografías a los folios 51 y ss ratificadas por los agentes actuantes num. NUM007 y NUM008 de la PAV, la vivienda, fueron hallados una balanza electrónica de precisión en una estantería del mueble del salón; dos defensas eléctricas con apariencia de linterna taser, en perfecto estado de funcionamiento; dos sobres de papel conteniendo 2050 euros en billetes, en un armario; 24 bellotas envueltas en plástico celofán transparente, conteniendo 236,76 grs de resina de cannabis según informe pericial, a los folios 268 y ss no impugnado por las partes; cogollos de sustancia vegetal empaquetada en bolsas de plástico conteniendo 113,59 grs, de resina de cannabis según pericial: en la parte superior del frigorífico una bolsa de plástico que contenía una sustancia en polvo blanca determinada según pericial como 1457,4 grs de anfetamína, con una riqueza del 11,9 %. Lo que equivale a 173,6306 grs, de sustancia pura.

B)- Según acta de inspección ocular obrante a los folios 48 y ss, fotografías obrantes a los folios 66 y ss, ratificadas por los agentes actuantes, con números profesionales NUM009 y NUM007 y NUM008 de la PAV, e informe pericial de sanidad obrante a los folios 268 y ss se desprende que fueron bailados en el txoko en que vivía Bernabe los siguientes elementos:

- Una bolsa de plástico conteniendo una sustancia de color blanco con 48,63 gramos de Anfetamina y una riqueza del 14,6%.

- Caja de caudales conteniendo un trozo de plástico envasado al vacío con 7,026 gramos de cocaína y una riqueza del 83%.

-Una bolsa de plástico con sustancias vegetales.

-14.989 gramos de anfetamina y una riqueza del 11,9%

- Hucha de hojalata conteniendo monedas de cambio de 10, 20, y 50 céntimos.

- 2 bolsas de plástico conteniendo cada una de ellas 12 cogollos de marihuana.

- 0,365 gramos de Resina de Cannabís.

- Una Balanza de precisión.

- Una Caja metálica de caudales conteniendo en su interior: 41 billetes de 50 euros. 5 billetes de 200 euros; 1 billete de 100 euros; 6 billetes de 10 euros y 15 billetes de 20 euros.

-35,271 gramos de polvo blanco cocaína con una riqueza del 33,5%.

- 15,362 gramos de MDMA con una riqueza del 55,4%.



- 5.869 gramos de Cannabis.
- 0,038 gramos de cocaína con una riqueza del 83,5 %.
- 7,523 gramos de anfetamina con una riqueza del 13%.

En total se ocuparon 5.582 Euros.

## 2)- Declaraciones de los acusados.

Constituyendo la declaración de uno de los acusados medio de prueba destacados para la resolución de estos hechos procede recordar la doctrina constitucional y jurisprudencia aplicable a las mismas:

"Respecto en concreto a la declaración del coimputado para desvirtuar la presunción de inocencia ya advertíamos en nuestra Sentencia nº 593/2008 de 14 de octubre, recogiendo la doctrina constitucional, que debemos distinguir: (a) la cuestión de la validez de la utilización de ese medio probatorio; (b) la relativa a la credibilidad que pueda otorgarse a lo manifestado por el coimputado y (c) lo que el Tribunal Constitucional ha denominado la consistencia como prueba de cargo a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia".

Por lo que se refiere a la validez del medio probatorio, pese a la orfandad de regulación, ningún obstáculo existe para que el acusado pueda ser interrogado en el juicio oral y su declaración, en consecuencia, erigida en elementos de juicio sobre el que erigir la conclusión sobre la veracidad de los hechos constitutivos del objeto del proceso.

En cuanto a la credibilidad del "testimonio" del coimputado es intensamente tributario de dicha inmediación. Y su control casacional no puede ir más allá que del necesario contraste con el canon de la arbitrariedad, si fuere detectable en la exigible motivación de la resolución.

El control que el recurso de casación permite es el que concierne a la tercera cuestión: el de la suficiencia del resultado probatorio que tenga a este medio como único fundamento de una sentencia de condena.

La determinación de que el medio tiene la consistencia probatoria exigible, desde la perspectiva de salvaguarda de la presunción de inocencia, constitucionalmente garantizada, pasa por las siguientes consideraciones: (a) el elemento corroborante debe ser externo, es decir reportado por una fuente probatoria diversa del coimputado, y, por ello, no derivado de la declaración misma del coimputado que ha de corroborarse: (b) que el dato que corrobora ha de referirse, no a cualquier contenido de la declaración, sino precisamente a los elementos del delito abarcados por la presunción constitucional de inocencia, muy especialmente la participación del acusado; (c) que la suficiencia de la corroboración se logra aunque el dato reporte un mínimo grado de intensidad probatoria y (d) que tal conclusión no cabe, por ello, establecerla sino examinando las particularidades de cada caso.

Pero la doctrina que arranca de la Sentencia del Tribunal Constitucional 153/1997 ha supuesto un punto de inflexión hacia el reforzamiento de la efectividad de la garantía constitucional. Pasando a exigir la corroboración de lo dicho por el coimputado y, más tarde, exigiendo que esa corroboración concierna a la participación del condenado y no meramente a la credibilidad del coimputado, imputación (Sentencias del Tribunal Constitucional 181/2002; 207/2002; 55/2005; 1/2006; 97/2006; 170/2006; 277/2006 y 10/2007).

Como concluye el Tribunal Constitucional en la Sentencia 102/2008 de 28 Jul. 2008, recurso nº 7610/2005 la declaración del coimputado, en cuanto prueba "sospechosa no puede convertirse en el único fundamento de una condena penal" ( Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2004 de 23 de febrero ) o, como dice en Sentencias recientes "las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas. Y, en algunos momentos, cuida el Tribunal Constitucional de advertir ya la diferencia entre la credibilidad y la consistencia probatoria. Así cuando dice que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión, el persistente mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna-carecen de relevancia como factores de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren".

Similar cuerpo de doctrina se expone en la Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2008 de 21 de julio. En ambas por otra parte se advierte que la declaración de un coimputado no puede servir de corroboración a la de otro coimputado.

Y en todo caso recuerda que lo corroborado no es la credibilidad sino el hecho declarado probado bajo exigencia de la garantía de la presunción de inocencia; (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 3; 72/2001 de 26 de marzo, FJ 4; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 233/2002, de 10 de febrero, FJ 3; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; 147/2004,



de 13 de septiembre, FJ 2; 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1 y 1/2006, de 16 de enero, FJ 6 y Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993, caso Funke c. Francia ).

Esa doctrina constitucional tiene correlatos en la establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Pueden consultarse a esos efectos las sentencias del caso LABITA contra Italia, de 6 de abril de 2000 en la que, para justificar la adopción de la prisión provisional consideró insuficiente las declaraciones inculpativas del coimputado exigiendo que éstas estuvieran corroboradas por otros elementos de prueba, Y también la Sentencia del caso CORNELIS contra Holanda, de 25 de mayo de 2004 . En éste estimó suficiente la declaración del coimputado para descartar la violación del art. 6.1 CEDH porque aquél no fue el único elemento probatorio en el que se había fundado la condena, ya que el órgano jurisdiccional había contado con otras pruebas de cargo.

Por otra parte en la doctrina de este Tribunal, en la que hemos recogido la posición del Tribunal Constitucional (por todas la reciente Sentencia de esta Sala de 10 de junio de 2008 ), hemos ido estableciendo caso por caso cuando se estima alcanzada la mínima corroboración.

En la Sentencia nº 1060/2004 advertíamos que si el elemento corroborador debe consistir en un hecho, dato o circunstancia que externamente avale la declaración del coimputado, ello significa que no es válida como tal la consideración de una inferencia pues ello equivaldría a desconocer el carácter externo y objetivo del elemento corroborador.

Se niega también el alcance de corroboración a la falta de verosimilitud de la explicación o coartada del acusado, (STS DE 2012 fdto jco. 4º).

La proyección de esta doctrina constitucional conduce a la sala a considerar que la declaración de Lorena cumple con estos requisitos de modo suficiente.

Así, tanto en la llamada realizada, a las 05,57 horas del 25 de diciembre de 2014. a la comisaria de Getxo (a los folios 3 a 5), en la denuncia interpuesta, apenas seis horas después, (a los folios 7 y ss). declaración prestada en calidad de investigada en fase instructoria, a los folios 344-345, como en el plenario declara, sustancialmente lo mismo; mantenía una relación sentimental con Bernabe , con múltiples discusiones y altibajos, que Bernabe si le había dicho alguna vez para finalizar la misma, que el día de la llamada no habían roto la relación, ya que habían cenado con la hermana de Bernabe (lo que esta confirma), había visto la sustancia en el interior del frigorífico de la vivienda, y que no era suya, si bien consumían ambos diversas sustancias, le dijo a Bernabe que la retirara pero no le hizo caso, tras la cena del día 25 de diciembre, discutieron, bebieron alcohol, niega haber consumido estupefacientes, pero consta que así lo dijo a los agentes y de algún wasap así se desprende, discutieron a través de wasap (de los mismos obrantes a los folios 415 y ss se desprende que se amenazaban mutuamente) y finalmente, denunció los hechos, indicó a los agentes los lugares en los que había visto las sustancias, y, en el registro, fueron localizadas en los mismos, desconocía la escala de tráfico a la que se dedicaba Bernabe antes del registro, no identificó a algunos de los testigos propuestos en instrucción para declarar por la defensa de Bernabe porque a algunos les conoce por sus moles, niega haber vendido sustancias a ninguna persona. Niega lo reconocido en el wasap que obra a los folios 348 y ss que había intentado suicidarse porque él la quisiera dejar, porque estaba muy bebida cuando lo emitió.

Son corroboraciones periféricas potentes de lo relatado, que en la vivienda objeto del primer registro, se encontraran sustancias y utensilios para el pesaje en los lugares indicados por ella, que Bernabe no ofreciera elemento alguno de contraste con tal posesión, que también fueran encontradas sustancias en el txoko así como que de los wasaps que se remiten entre ambos, a partir de las 6 horas del día 25 de diciembre de 2014, en el marco de una acida discusión, con mutuos insultos, Bernabe le escribe "y que sepas que por más que rebusquen toda la poli que quieras... yo no vendo ni droga ni tráfico"... Y si, ese dinero era de vender droga ahora a ver a quien le vale de algo".(al folio 429 entre las 6,32 y las 6,35); de modo que ambos acusados conocían que existía droga en la vivienda. Es más resulta inconcebible que como pretende Bernabe no había visto la sustancias algunas visibles lo niegue cuando el wasap citado revela que sí sabía de su existencia, lo que le priva de capacidad exculpativa cuando pretende endosar toda la responsabilidad a Lorena . Y ambos acusados eran consumidores habituales de las sustancias encontradas.

#### 4)- Declaraciones testificales.

La sala en uso del poder de intermediación no va a conceder crédito totalmente inculpativo de dedicarse al tráfico de drogas a Lorena y totalmente exculpativo respecto de Bernabe .

Los testigos Juan Francisco (en una cena de trabajo en el año 2014 se encontró con Lorena en un bar de Sopelana, se quejó de que no encontraba sustancia, speed, ella le dijo que tenía a 10 euros el gramo y le vendió). Jose Miguel (en las fiestas de Sopelana de 2014 se dejó caer ante Lorena , preguntándole si sabía quién le podía vender y ella le vendió un gramo de speed; ha sido significativa la orientación a sus respuestas por parte



del letrado de la defensa) Anselmo (en la discoteca Sonora le pregunto a Lorena si conocía quien vendía y ella le dijo que tenía y le compro speed: ello contrasta vivamente con que no supiera a quien compraba la sustancia su amigo Bernabe ) Florencia (amiga de Bernabe , este es padrino de su hijo, declara que le había comprado en varias ocasiones, nías de 10, cocaína y speed, para su marido a Lorena entre finales del 2013 y principios de 2014; sabiendo que consumía también Bernabe , las mismas sustancias tampoco sabe quién le vendía a este) han ofrecido un testimonio no creíble, tanto por sus estrechas relaciones de amistad con Bernabe como por las incoherencias internas de sus diversos relatos, pues no se entiende en modo alguno, que si algunos consumían con Bernabe , que es evidente que todos consumían speed, no supieran que la supuesta vendedora de esa sustancia a ellos era la que le suministraba también a su propia pareja, Claro salvo que quieran ocultar que Bernabe también se dedicaba a ello.

5)- Ante la falta de pruebas directas de la culpabilidad de esta y el otro acusado debemos, en este punto, señalar como requisitos que debe reunir la prueba indiciaria, a fin de desvirtuar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, los siguientes:

1)- Los hechos integran les de los indicios han de estar suficientemente demostrados en la causa a través de una prueba legítima, practicada con todas las garantías procesales, y directa, descartando las simples hipótesis o posibilidades.

2)- El indicio no puede ser aislado sino plural debiendo darse en concurso con otros, radicando en la relación o afinidad significativa existente entre ellos su fuerza probatoria.

3)- Entre los hechos que sirven de base a la prueba indiciaria debe existir, pues, conexión o armonía relevante, a fin de que la convicción del juzgador se forme carente de toda duda razonable.

4)- Tales datos o elementos indiciarios han de guardar una relación directa y material con la acción delictiva y el sujeto.

5)- Debe explicarse por el juzgador el razonamiento lógico y deductivo en virtud del cual partiendo de los indicios probados se llega a una conclusión de culpabilidad; también la jurisprudencia constitucional ha insistido en la necesidad del cumplimiento de todos estos requisitos.

Partiendo estas premisas se ha señalado que la irrazonabilidad en la apreciación de la prueba indiciaria puede producirse, tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, como por su carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado, constatándose una vulneración del derecho la presunción de inocencia cuando la inferencia sea tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada ( STC. de 28 de junio de 1999 ).

A partir de lo expuesto la declaración, en las que no hemos apreciado motivos subjetivos de sospecha para dudar de la misma, espontanea, de la coacusada, relatando los lugares en que se encontraban las diversas sustancias, cuenta con elementos de corroboración intensos (la ubicación de las diversas sustancias en los lugares en que ella indicó ) son elementos que, puestos en relación con el hallazgo de utensilios aptos e idóneos para el pesaje, separación y disposición en porciones menores de las sustancias, la diversidad de las mismas, el dinero encontrado del que no se aporta explicación alguna plausible, los pesos, en particular en la anfetamina, totalmente extravasantes del acopio medio de un consumidor durante 5-7 días conforme a la jurisprudencia, revelan, racional y lógicamente, como única conclusión sin otra alternativa plausible, que ambos acusados poseía las mismas, en su inmensa mayoría, para la venia y tráfico a terceros, si bien no se ha demostrado acto concreto en este sentido.

TERCERO.- Concurrir el subtipo agravado de cantidad de notoria importancia, previsto en el apartado 5º del art. 369 CP , a partir del informe pericial emitido por la Dependencia Provincial de Sanidad de Guipúzcoa, obrante a los folios 268 y siguientes que no se discute.

Sobre el subtipo agravado de notoria importancia la STS 09/10/2012 (Roj: STS 6821/2012 - ) establece con carácter general, "como dice la STS 6-7-2012, nº 596/2012 , esta Sala se considera exenta de grandes esfuerzos argumentales para justificar su procedencia, teniendo en cuenta que la barrera cuantitativa que debe llevar a la aplicación del tipo agravado, conforme a nuestra jurisprudencia, se sitúa con relación a la cocaína en torno a los 750 gramos (Cfr. acuerdo de Pleno no jurisdiccional de esta misma Sala, celebrado el 19 de octubre de 2001 y SSTS 925/2008, 26 de diciembre , 821/2008, 4 de diciembre y 695/2008, 12 de noviembre , entre otras muchas).

La cantidad de "notoria importancia" de la droga como agravación específica de la pena básica, constituye un concepto indeterminado, que se ha resuelto por esta Sala, atendiendo a las diversas sustancias y a la cantidad y riqueza en principio activo, ( STS 24-4-1997, nº 597/1997 ). Señalándose con referencia al "éxtasis", MDMA



que las quinientas dosis, exigidas jurisprudencialmente, equivalen a 240 gr de droga pura (Cfr SSTS 11 y 24-4 y 2075/2002 de 11-4 ; y 10-5- 2007).

Y en cuanto al hachís el citado Acuerdo plenario de esta Sala de 19-10-200, señaló en 2.500 grs el límite para la aplicación de la circunstancia específica de agravación de referencia. Y sin que el criterio de la pureza se considere relevante a efectos de la notoria importancia, fijándose el límite en 2,500 Kg. ( SSTS. 11 y 18.3.2002 ), pues como han señalado las SSTS 15.3.00 y 24.10.02, a diferencia de lo que ocurre con la heroína y cocaína, que son sustancias que se obtienen en estado de pureza por procedimientos químicos, por lo que su composición inicial se ve alterada al ser mezclada con otros aditivos, los derivados del cannabis, en sus diversas presentaciones, son productos vegetales que se obtienen de la misma plantación sin necesidad de proceso químico (se obtiene por el secado y prensado del cannabis), por lo que la sustancia activa THC nunca se presenta en estado puro, siendo por ello indiferente su grado de concentración una vez constatada su toxicidad.

Por otra parte, también ha precisado esta Sala que se deben sumar para apreciar la agravación las distintas sustancias, aunque cada una en particular no supere el quantum señalado para cada droga (Cfr STS 12-2-1993 ; 21-9-2000 ; 21-5-2003 ). Y que no puede fraccionarse la cantidad de estupefaciente, dividiéndola por el número de intervinientes, a fin de que cada fracción se considere objeto de un delito independiente, cuando aquellos vienen conceptuados como coautores, acusándose una acción unitaria y una tenencia compartida (Cfr. STS 15-11-85 ; 24-9-1988; 19-9-1989; 16-5-94; 3-5-98; 16-9-97). Siendo suficiente para su apreciación el doto eventual (Cfr STS 15-2-97 ).

Aunque también hemos señalado ( STS 9-10-2004, n° 1113/2004 ) que "no se pueden adicionar a los efectos de (a agravación, las cantidades ocupados a otros sujetos, si no está demostrada su integración en el mismo grupo o empresa criminal, de modo que el calificativo de "proveedor", que la sentencia de instancia aplica no resulta suficiente para entender que la cantidad total de droga hallada en el domicilio y trastero del coacusado le fueron suministrados por el recurrente, al no deducirse este extremo de la única grabación telefónica que ! e podría implicar".

En concreto la sustancia encontrada de anfetamina reducida a pura, en la vivienda pues la del txoko no se le puede atribuir a Bernabe , por las razones ya explicadas, 173 grs, supera la cuantía de 90 grs. exigida por la jurisprudencia.

CUARTO.- De los hechos relatados son responsables en concepto de autores ambos acusados conforme a lo dispuesto en el artículo 28 CP , dando por reproducidos, como demostrativos de dicha autoría, los elementos probatorios que hemos mencionado arriba. Nos remitimos expresamente al análisis de la prueba efectuado en a fundamento segundo en relación a su participación en el delito.

QUINTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS.

No procede la aplicación de atenuante, específica o analógica, de drogadicción a Bernabe , a partir del contenido de la documentación médica, informe del INT de muestra de cabello tomada al mismo e informe médico-forense de lecha 18 de junio de 2015 que confirman un diagnóstico de dependencia a sustancias psicoestimulantes, cannabis y diagnóstico de consumo perjudicial de alcohol, que ha realizado un consumo repetido de anfetaminas, cocaína, y MDMA, en al menos los 6-7 meses anteriores al corte del mechón enviado (desde octubre de 2014 hasta mayo de 2015), lo que abarcaría la fecha de los hechos.

Pero, en todo caso, esta Sala entiende que aún acreditado el trastorno por dependencia, no puede apreciarse la atenuante, puesto que consideramos que el delito del que hablamos nada tiene que ver con una determinación de la voluntad provocada por la necesidad inmediata del consumo de sustancias, sino por motivaciones ajenas, como son el propio lucro económico.

En este sentido señalaremos que hay numerosas sentencias de la Sala 2ª del TS que niegan la aplicación de esta atenuación si no queda acreditada esta relación funcional de la dependencia con el delito, especialmente en supuestos de tráfico de sustancias en cantidades de notoria importancia, pudiendo citar, entre otras, la STS de 10 de marzo de 2011 ó la del 11 de marzo de 2011 , e incluso cuando no alcanza la misma pero- en conjunto con otros indicios, revela que la finalidad del tráfico es el lucro económico.

Concurre en Lorena la atenuante, muy cualificada, de confesión específica, prevista en el art. 376 pfo. 1º CP , ya que ha colaborado decisivamente a fin de impedir que el delito permanente de posesión de estupefacientes para el tráfico, se tradujera en actos de tráfico o continuara desarrollándose, así ha facilitado pruebas decisivas para la identificación y captura del otro responsable, a través de la indicación de los lugares de depósito de las sustancias dinero y utensilios para el tráfico.



SEXTO.- PENALIDAD.- Con respecto a Bernabe , la pena abstracta del subtipo agravado del artículo 369.1, regla 5º, pena de seis a nueve años de prisión, ante la ausencia de circunstancias modificativas» aunque si el carácter de politoxicómano del acusado, aun sin relación funcional con el delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1 regla 6ª CP , en atención a la moderada entidad del hecho derivada del no elevado peso de la sustancia coposeída, consideramos ajustada la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial para el derecho sufragio pasivo por igual período, sin que proceda imposición de pena de multa por exceder del límite del art. 53.3 CP de 5 años de prisión.

En cuanto a Lorena la pena solicitada por el ministerio fiscal, con la aquiescencia de la defensa, dos años de prisión y dos años de multa, se acomoda a la rebaja de la pena abstracta en dos grados (368/376 pfo. 1º) y a la conducta atenuatoria desplegada.

SÉPTIMO.- Procede igualmente acordar el decomiso de las sustancias estupefacientes intervenidas (si bien conservando muestras suficientes hasta la firmeza de la Sentencia), a tenor de lo prevenido en el art. 374 CP , así como del dinero intervenido, de cuya procedencia no han ofrecido los acusados explicación plausible sobre procedencia de su trabajo o ingresos legales, a los que se dará el destino legal, al resultar acreditado que los efectos intervenidos provienen y son producto del delito.

OCTAVO.

Con respecto al delito de tenencia ilícita de armas por la posesión de las dos defensas eléctricas que aparecieron en el registro de la vivienda de Sopelana, en perfecto estado de funcionamiento, prohibidas según el informe pericial balístico, a los folios 238 y ss ratificado en juicio por sus autores, contamos con las declaraciones contradictorias de los dos acusados, apuntando a que era el otro el que las poseía, pero aquí, la declaración de la denunciante, no resulta tan mantenida, quizá por falta de preguntas expresas, porque en la denuncia alude a que las linternas que adquiría y revendía Bernabe una estaba en casa y otra en el txoko, pero en el registro inmediato se encontraron dos en la casa y ninguna en el txoko, y tanto en instrucción, como en el juicio no fue nada explícita sobre esta cuestión, quizá por la falta de preguntas concretas sobre la misma. De modo que la nebulosa probatoria no permite atribuir la posesión de las mismas a ninguno de ellos por lo que procederá la libre absolución, sin perjuicio del comiso de las mismas.

NOVENO.- Todo declarado criminal mente responsable de un delito o falta viene obligado al pago de las costas, conforme previenen los arts. 123 CP . y 240.2 LECr . Se declararan de oficio el 20 % dada la absolución por el delito de tenencia ilícita de armas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey,

## FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al acusado Bernabe como autor responsable de un delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico de sustancias que causan grave daño a la salud (en cantidad de notoria importancia) ya definido, sin concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de SEIS AÑOS de PRISIÓN, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual periodo.

Que debemos condenar y condenamos a la acusada Lorena como autora responsable de un delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico de sustancias que causan grave daño a la salud (en cantidad de notoria importancia) ya definido, con la concurrencia de la circunstancia prevista en el art. 376 pfo. 1 CP , a la pena de DOS AÑOS de PRISIÓN, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual periodo y multa de 15.000 euros, con tres meses de arresto sustitutorio caso de impago.

Abonará cada uno el 40 % de las costas procesales.

Absolviéndoles del delito de tenencia ilícita de armas prohibidas, declarándose de oficio el 20 % de las costas procesales

Procede el comiso de las drogas incautadas, utensilios, armas y dinero intervenido, a las que se dará el destino legal.

Para el cumplimiento de la pena que se impone se abonará al condenado Bernabe el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa si no se imputó a otra.



Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de Casación del que conocerá a Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, y que deberá ser preparado ante esta Audiencia Provincial.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ